

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CARLOS N. MORALES
DÍAZ

Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PR, ET
ALS.

Apelados

KLAN202200206

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama.

Civil núm.
GM2019CV00914

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Carlos N. Morales Díaz (en adelante el señor Morales Díaz o el apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (el TPI) el 16 de febrero de 2022, notificada el 18 de febrero siguiente. Mediante dicho dictamen, el foro primario desestimó la demanda por incumplimiento con la orden de acreditar las gestiones realizadas para anunciar nueva representación legal.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada.

I.

El señor Morales Díaz se encuentra confinado en la institución correccional Anexo 500, en Guayama. El 29 de octubre de 2019 presentó *-En forma Pobre-* una causa de acción en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros. En síntesis, alegó haber sufrido daños por el agravamiento a su salud a

consecuencia de la *negligencia médica crasa* incurrida por facultativos médicos de la parte demandada. Con su demanda el apelante acompañó la *Declaración en Apoyo de Solicitud Para Litigar Como Indigente (In Forma Pauperis)* (Formulario OAT 1481-PROSE), según constatamos en SUMAC.

Luego de varios asuntos procesales, el 10 de junio de 2020 el TPI le asignó un abogado de oficio. Según surge del expediente electrónico (SUMAC) fue designado el Lcdo. Pedro Hernández Guilbe. El 10 de febrero de 2021 se celebró la Vista sobre el Estado de los Procedimientos mediante el sistema de videoconferencia. En la referida vista, el licenciado Hernández Guilbe solicitó el relevo de representación legal invocando que su práctica es en el ámbito laboral privado, por lo que no se encuentra preparado para representar adecuadamente al señor Morales Díaz.¹

El 16 de marzo de 2021 el TPI dictó una Orden relevando al licenciado Hernández Guilbe de la designación de oficio y le concedió al apelante el término de veinte (20) días para anunciar su nueva representación legal, so pena de desestimación de la causa de acción. El 14 de julio siguiente, el señor Morales Díaz presentó una moción por derecho propio en la cual reiteró se le asigne un abogado de oficio por no contar con los medios económicos para contratar uno. Atendida dicha moción, el 5 de agosto de 2021, notificada el 9 del mismo mes y año, el TPI la declaró *No Ha Lugar* y le ordenó acreditar las gestiones que ha realizado para contratar representación legal. El 27 de septiembre de 2021 el señor Morales Díaz vuelve a solicitar la asignación de un abogado de oficio.

El 16 de febrero de 2022 el TPI dictó la *Sentencia* apelada en la cual razonó que el señor Morales Díaz incumplió reiteradamente las órdenes de informar las diligencias realizadas para contratar

¹ Véase la Minuta según surge del SUMAC.

representación legal. A su vez, el foro a *quo* estipuló que de forma “obstinada” continúa solicitando la asignación de un abogado de oficio. Así las cosas, el foro apelado desestimó la demanda.

Inconforme, el apelante acude ante esta *Curia* señalando que no comprende el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia y que en varias ocasiones ha solicitado la asignación de representación legal.

Evaluated el escrito y, conforme a la decisión arribada, prescindimos de la comparecencia de la parte apelada según nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XX-B, R. 7(B)(5).

II.

Como es conocido, entre alguna de las condiciones para perfeccionar cualquier recurso judicial -- incluyendo los de *certiorari*, las apelaciones o los recursos de revisión -- se encuentra el pago de los aranceles de presentación. *M-Care Compounding v. Dpto. de Salud*, 186 DPR 159, 175 (2012); *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 188 (2007); *Unión General de Trabajadores v. Centro Médico del Turabo, Inc. y otros*, 2022 TSPR 27 a la pág. 16. Por lo cual, en nuestro ordenamiento jurídico permea la norma de que todo litigante que inicie un trámite ante los tribunales está obligado al pago de los aranceles correspondientes; de lo contrario, el recurso promovido sería nulo e ineficaz por lo que se tiene por no presentado. Ley núm. 47-2009; *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios*, 192 DPR 397 (2015); *M-Care Compounding et.al v. Dpto. de Salud*, supra, a la pág. 177; *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez*, 170 DPR 174, 191 (2007). “Por lo tanto, como requisito de umbral para invocar la jurisdicción de algún foro revisor, la parte que interese revisar alguna determinación de un foro inferior debe pagar los aranceles a los cuales hemos hecho referencia y adherir los sellos a su recurso dentro de los términos provistos por ley. [nota al calce

omitida]. *M-Care Compounding v. Dpto. de Salud*, supra; *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, supra.” *Unión General de Trabajadores v. Centro Médico del Turabo, Inc. y otros*, supra, a la pág. 18.

No obstante, dicha norma contempla unas excepciones, entre estas, cuando se trata de una parte indigente. Al permitirle a la parte insolvente litigar *in forma pauperis*, se le exime del pago de los aranceles **para así garantizarle el acceso judicial**. Sección 6 de la Ley de Aranceles de Puerto Rico, Ley núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada por la Ley núm. 27-2009, 32 LPRA sec. 1482; Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia; Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Ello está supeditado a que el solicitante acredite, so pena de perjurio, **que carece de los medios económicos para litigar**. *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez*, 170 DPR 174, 191 (2007). En la medida que el tribunal avale la solicitud para litigar *in forma pauperis*, la parte quedará exonerada del pago de aranceles.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Unión General de Trabajadores v. Centro Médico del Turabo, Inc. y otros*, supra, reiteró las normativas relacionadas al pago de los aranceles y sus excepciones. Indicó que, como segunda excepción, la desestimación no procedería cuando la deficiencia arancelaria ocurre sin intervención de la parte ni intención de defraudar, sino por inadvertencia de un funcionario judicial, quien por equivocación acepta un escrito sin pago alguno o por una cantidad menor de los aranceles que correspondan. Así, tampoco es nulo un escrito judicial si la insuficiencia se debió a las instrucciones erróneas del Secretario de un tribunal. *Íd.*, a la pág. 19.

Por último, es importante destacar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una presunción de que el confinamiento implique insolvencia. En Puerto Rico no existe legislación o antecedentes jurídicos que libere automáticamente a

los confinados del pago de aranceles en reclamaciones civiles. En contraste, en ciertos casos de índole penal, se le reconoce a todo ciudadano indigente el derecho constitucional a que se le asigne un abogado o abogada de oficio. Art. II, Sec. 12, Constitución de Puerto Rico; Reglas 57 y 159 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II; el Canon 1 de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX. Ello no implica que exista un derecho constitucional a la designación de un abogado de oficio a una persona indigente en todo caso de naturaleza civil y tampoco a la litigación automática como persona indigente. *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 670 (2000); *Lizarrívar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770, 785 (1988).

Como es sabido, a esos efectos, nuestro Tribunal Supremo promulgó el *Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico* con el fin de "... implementar un sistema para la administración uniforme de las asignaciones de oficio en los procedimientos de naturaleza civil y penal aplicables, el cual fomentará el trabajo pro bono y hará viable el cumplimiento de todo abogado y de toda abogada con su responsabilidad ética de ofrecer servicios legales libre de costo a personas indigentes." Regla 2 del *Reglamento...*, del 18 de octubre de 2018, ER-2018-04, según enmendado.

III.

En esencia, el apelante señaló que erró el TPI al desestimarle su demanda en daños y perjuicios contra el Gobierno de Puerto Rico, pues, debió permitirle litigar en forma de pobre, según este se lo solicitó y a esos efectos, debió asignarle un abogado de oficio.

Conforme el trámite judicial reseñado, el señor Morales Díaz presentó junto con la demanda la solicitud para litigar *in forma pauperis*. No obstante, los trámites procesales continuaron sin que el TPI haya atendido dicho petitorio. Por tanto, no cabe duda de que el foro primario dictó la *Sentencia* apelada sin antes auscultar su

jurisdicción verificando que se hubiesen pagado los aranceles o se hubiese autorizado al aquí apelante a litigar en forma de pobre. Como bien señala la jurisprudencia previamente relacionada, esa es una cuestión de umbral que determina la jurisdicción del foro para continuar con la dilucidación de la reclamación ante sí, y como también reseñamos, tanto la Ley de Aranceles, *supra*, como su jurisprudencia interpretativa consagran una serie de circunstancias de excepción, en que no se le requerirá al litigante cancelar los aranceles de litigación. Una de ellas es que el TPI autorice al demandante a litigar en forma de pobre.

Por ello, se hace forzoso colegir que, una vez presentada la demanda, acompañada del formulario intitulado *Declaración en Apoyo de solicitud para Litigar como Indigente (In forma Pauperis)* debidamente cumplimentado,² el tribunal debió evaluar y determinar, antes de continuar con los procedimientos, si el apelante es o no indigente. Ello, para ordenar el pago de los aranceles o permitirle la litigación en forma de pobre. Recordemos que, en nuestro ordenamiento jurídico, no existe una presunción de que el confinamiento implique insolvencia ni existe legislación o antecedentes jurídicos que libere automáticamente a los confinados del pago de aranceles en reclamaciones civiles.

En consecuencia, el TPI erró al dictar la Sentencia sin antes auscultar su jurisdicción, al no resolver la solicitud del apelante para litigar *in forma pauperis*. Como establece el derecho precedente, esto incide en todo el trámite del caso incluyendo el presente recurso apelativo y en especial, sobre la determinación de si procede la asignación de una nueva representación legal de oficio, conforme dispone el *Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico*, *supra*.

² Precisa advertir que el documento está juramentado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos el dictamen apelado y se ordena al TPI a celebrar una vista sobre indigencia del Sr. Carlos N. Morales Díaz, para determinar si a este se le debe autorizar a continuar litigando “en forma de pobre” o si debe requerírsele cancelar los aranceles de presentación.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones